



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

67921/2022

NANI, CLAUDIO FABIAN Y OTRO c/ ESCOBAR, DIEGO TOMAS s /DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**NANI, CLAUDIO FABIAN Y OTRO c/ ESCOBAR, DIEGO TOMAS s /DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**” Expediente N° 67921/2022, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 3/10 se presentan por derecho propio **Claudio Fabian Nani y Lina Vanda Palmina Brandoni**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Diego Tomás Escobar** y/o contra quien, en definitiva resulte ser propietario, usufructuario, poseedor, tenedor y/o usuario del rodado Chevrolet Classic dominio MNE327 al 25 de abril de 2022 y/o quien resulte civilmente responsable por el accidente ocurrido en Catulo Castillo y La Rioja de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de **\$ 800.500,20**, y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.

Solicitan la citación en garantía de **Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relatan que el día 25 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 9:20 hs., Claudio Fabian Nani conducía el vehículo de propiedad de Lina Vanda Palmina Brandoni, Peugeot 307 dominio FJW256, por la calle Catulo Castillo en su único sentido de circulación, a moderada velocidad y respetando todas las normas de tránsito



vigentes; cuando al llegar a la intersección con la calle La Rioja, y encontrándose expedito el paso, inició el cruce de dicha arteria a reducida velocidad.

Indican que, en dicha circunstancia, habiendo prácticamente traspuesto la intersección de la bocacalle, fue imprevista y violentamente embestido en la parte lateral trasera derecha por la parte delantera del vehículo Chevrolet Classic dominio MNE327, conducido por el demandado Diego Tomas Escobar, el que circulaba a excesiva velocidad por la calle La Rioja y terminó colisionando al rodado Peugeot 307.

Endilgan la responsabilidad en el siniestro al demandado y, en consecuencia, **Claudio Fabián Nani** reclama: 1) por incapacidad física la suma de \$ 500.000; 2) por daño moral la suma de \$ 100.000; 3) por gastos de farmacia y movilidad la suma de \$ 20.000. Asimismo, **Lina Vanda Palmina Brandoni** reclama: 1) por la franquicia a cargo del actor la suma de \$ 96.500,20; 2) por desvalorización la suma de \$ 64.000; y 3) por privación de uso la suma de \$ 20.000; alcanzando un total reclamado de \$ 800.500,20.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 30/64 se presenta por apoderado **Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce expresa mente que ha celebrado un contrato de seguro con el Sr. Diego Tomas Escobar, instrumentado mediante la póliza N°1007614 que amparaba al rodado Chevrolet Classic 1.4 4 PTAS LS SPIRIT dominio MNE327 por los daños y perjuicios que el conductor o asegurado pudieran ocasionar a terceras personas o a cosas de terceros, a la fecha del accidente de marras, es decir el 25 de abril de 2022, con un límite de \$ 23.000.000.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Manifiesta que la realidad de los hechos es que el conductor asegurado se encontraba circulando por la mano derecha al momento de llegar a la intersección donde se produjo el siniestro.

Indica que la intersección en la que ocurrió el hecho carece de semáforos, motivo por el cual regía plenamente el régimen legal de prioridad antes citado.

Acompaña, como documentación respaldatoria, la denuncia administrativa formulada por el asegurado, donde —expresa— se encuentran reflejadas las circunstancias del suceso y, en particular, la prioridad de paso que invoca.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) Que corrido el pertinente traslado, el demandado **Diego Tomás Escobar** no se presentó a estar a derecho (ver cédula ley 22.172 de fs. 69/70).

4) A fs. 87 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y se abre la causa a prueba, proveyéndose a fs. 88 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

5) Con fecha 28 de febrero de 2025 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida únicamente por la parte actora.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa



se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **25 de abril de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por la parte actora y la citada en garantía en sus respectivas presentaciones no surge controvertida la existencia del hecho, pero si la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

El demandado *Diego Tomás Escobar* no ha contestado la demanda entablada en su contra, no obstante lo cual, cabe señalar que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la compañía aseguradora citada en garantía, quien sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan Domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre dos vehículos en movimiento resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso – por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni



el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es a los demandados a quienes incumben demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CN-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Civ., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

En autos, se encuentra reconocida por la aseguradora la existencia del hecho difiriendo solamente la mecánica del mismo.

En las presentes actuaciones, se encuentra agregada a fs. 104 la **denuncia de siniestro** efectuada por el actor Nani en su compañía Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., y en la cual se relataron los hechos de la siguiente manera: “*CIRCULABA A REDUCIDA VELOCIDAD POR LA CALLE CATULO CASTILLO INTERSECCION CON LA CALLE LA RIOJA, CUANDO YA HABIA CRUZADO MUCHO MAS DE LA MITAD DE LA ULTIMA ARTERIA SOY FUERTEMENTE EMBESTIDO POR UN CHEVROLET CORSA DOMINIO MNE327, QUE CIRCULABA POR LA RIOJA A ALTISIMA VELOCIDAD, QUE PRESENTA DAÑOS EN TODA SU PARTE DELANTERA*”.

Por su parte, el **perito ingeniero mecánico Jorge Eduardo Lacunza** presentó su pericia a fs. 104/107 y describió que el siniestro habría ocurrido el 25 de abril de 2022, aproximadamente a las 09:20 hs., entre el automóvil Peugeot 307, dominio FJW 256, y el Chevrolet Classic, dominio MNE 327. Expuso que, según la documentación analizada, el Peugeot circulaba por la calle Cátulo Castillo en sentido oeste–este, mientras que el Chevrolet lo hacía por la calle La Rioja con dirección sur–norte, produciéndose en la encrucijada una colisión perpendicular excéntrica entre el frente del Chevrolet y el lateral trasero derecho del Peugeot. Agregó que la intersección carece de semáforos y limitadores de velocidad, y que ambas calzadas presentan un ancho aproximado de 10,5 metros.



Señaló asimismo que las deformaciones por aplastamiento observadas en las fotografías del lateral trasero derecho del Peugeot resultan compatibles con el mecanismo descrito del suceso. Indicó que la profundidad de dichos daños permite estimar que la velocidad del Chevrolet al momento del impacto habría sido inferior a 30 km/h (8,3 m/seg). Añadió que, si la fotografía incorporada a la documental representara el lugar donde quedó detenido el Peugeot tras el impacto, la distancia recorrida por este permitiría inferir que su velocidad se encontraba dentro de un rango similar al del Chevrolet al momento de la colisión.

La citada en garantía impugnó a fs. 113/114 el informe pericial mecánico de fs. 104/107 por considerar que el experto no habría tenido en cuenta variables técnicas relevantes —como la velocidad de circulación, la distancia de frenado, la masa de los vehículos y la posición relativa entre los rodados— limitando su análisis, según sostiene, a las deformaciones observadas en las fotografías acompañadas por la actora, lo que a su criterio torna insuficiente y carente de adecuado sustento científico la conclusión allí emitida

A su turno, el perito ingeniero Lacunza contestó el traslado a fs. 116 señalando que en su informe ya se había desarrollado la posible forma de la colisión, que la asignación de un “agente embestidor” excede sus incumbencias técnicas, y que el análisis de una colisión no se reduce al impacto inmediato sino que requiere de la documentación de trayectorias previas, inexistente en el expediente; agregando además que la impugnación no aporta un desarrollo técnico alternativo ni datos objetivos que permitan revisar lo dictaminado, limitándose a mencionar variables que no fueron introducidas por ninguna de las partes en autos.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el experto se halla correctamente fundado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito ingeniero mecánico, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Por último, la citada en garantía acompañó a fs. 30/64 (ver pág. 48/49 del pdf) la denuncia de siniestro, de la cual se desprende que el demandado denunció la existencia de un accidente ocurrido el día 25 de abril de 2022 en las calles La Rioja y Catulo Castillo.

Asimismo, detalla la forma de ocurrencia de los hechos de la siguiente manera: *“vehículo asegurado circulaba por La rioja al cruzar la bocacalle se cruza a alta velocidad el tercero que venía por*



Catulo Castillo cruzando sin frenar y a alta velocidad. Declaro que no hubo personas lesionadas”.

VI.- En virtud de las posturas asumidas por la parte actora y la citada en garantía, y lo que surge de las pruebas colectadas en autos, no se encuentra controvertida la existencia del hecho dañoso invocado por los accionantes en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así tampoco el contacto entre el automotor conducido por el actor y el vehículo Chevrolet Classic del demandado.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por los demandantes, era carga de los accionados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito.

Sentado ello, cabe recordar que, al momento de contestar la citación en garantía la aseguradora reconoció el siniestro, invocando como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, alegando que el actor circulaba por la calle Catulo Castillo y emprendió el cruce de la intersección sin respetar la prioridad de paso que asistía al demandado, quien lo hacía por la derecha.

Asimismo, tanto de la demanda como de la contestación de la aseguradora, como de la prueba producida surge que el accidente que nos ocupa ocurrió en una intersección no semaforizada.

Cabe señalar con relación a la prioridad de paso que el art. 41 de la ley 24.449 establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Y además determina que esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, salvo las excepciones que determina, como así también en la hipótesis en que el otro vehículo hubiera comenzado el cruce con anterioridad, supuesto este en que tal prioridad cesa, toda vez que una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

interpretación razonable de la norma lleva a sostener que la misma debe aplicarse al caso en que ambos vehículos llegan simultáneamente al cruce (CNCiv., Sala E, “B. G. y otro c/ A. M. A. s/ Daños y Perjuicios”, del 16/12/19), situación ésta última que no ha ocurrido en el presente proceso.

Es que en el tema de la prioridad de paso es preciso analizar cada caso concreto, sin que resulte procedente sentar reglas absolutas (Conf. CNC, Sala A, n L. 579.478, 25/6/2013, “S. C., Daniel Jesús c/ F., Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem, L. 624.404, 25/9/2013, “A., Walter Maximiliano c/ O., Aldana y otros s/ Daños y Perjuicios”, entre muchos otros). Dado que la aplicación del art. 41 de la ley 24.449 no puede efectuarse en forma automática, ya que exige del juzgador una valoración de las distintas circunstancias que han rodeado a la mecánica del accidente (Conf. CNCiv. Sala F, “Kund, Eugenio Alberto c/ Zapata Eduardo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 8/10/19).

Asimismo, es sabido que el tránsito constituye un complejo accionar donde cada uno debe actuar con la debida cautela. La prioridad de paso debe ejercerse en forma apropiada y no permite ni autoriza a “barrer” con todo lo que se encuentre en el trayecto del automotor ni tampoco a transitar confiado en que ese derecho será respetado por los demás (CNCiv, Sala “M”, voto preopinante de la Dra. María Isabel Benavente en autos “Marcus Patricia Diana y otro c/Antonucci, Roberto Francisco y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 89.668/2010 del 26/11/2015).

A su vez, la regla normativa de la prioridad de paso que indica que tiene paso preferente el que acomete el cruce por la derecha, debe armonizarse con lo dispuesto también por el art. 39 de la ley 24.449 que establece que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo



momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Además, cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente*.

Así, quien embiste con la parte frontal de su vehículo la parte trasera o lateral de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabada y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv., Sala K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

De las pruebas recolectadas en autos, especialmente la prueba pericial mecánica, es posible corroborar, por un lado, que el vehículo conducido por el actor marca Peugeot 307, dominio FJW256, se encontraba más adelantado en la intersección al momento del impacto, como así también, que el vehículo marca Chevrolet Classic, dominio MNE327, del demandado, pese a tener la prioridad de paso en la intersección por circular desde la derecha, resultó ser el agente *embistente*, circunstancia que permite presumir que el vehículo conducido por el demandado Diego Tomás Escobar no era guiado con suficiente atención y prudencia, conservando su pleno dominio (art. 50 de la ley 24449), lo que hubiera permitido a su conductor frenar a tiempo y evitar la colisión.

En este sentido, se ha resuelto que “la prioridad de paso del que avanza por la derecha no es absoluta y únicamente tiene vigencia cuando la aparición de los rodados se produce en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

simultánea, pero no cuando el vehículo que circula por la izquierda ya ha traspuesto gran parte de la calzada. La aplicación de la ley no puede efectuarse en forma automática, ya que exige una valoración de las distintas circunstancias fácticas que han rodeado a la mecánica del choque. Ello explica que, desde hace muchos años, nuestros tribunales hayan sostenido sistemáticamente que, respecto de la circulación de vehículos, es dable aceptar que puedan presentarse situaciones de excepción que justifiquen que la prioridad de paso del rodado que circula por la derecha deje de funcionar” (CNCiv., Sala F, autos acumulados “Recio, Juan c/ Junqueira, Pablo Armando y otro s/daños y perjuicios” y “Junqueira, Pablo Armando c/ Recio, Juan Carlos y otro s/daños y perjuicios”, del 19/09/08; íd., Sala C, “Godoy, Pura Concepción c/ Fernández, Leonardo Favio s/ daños y perjuicios”, del 19/10/10).

Con relación a ello, se pudo verificar en autos, conforme lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico y las fotografías adjuntadas con la demanda, que el vehículo del actor se encontraba más adelantado al momento del impacto. En virtud de ello, entiendo que si bien la prioridad de paso la tenía el rodado Chevrolet Classic conducido por el demandado, dado que lo hacía por la derecha, lo cierto es que el rodado del actor ya había traspuesto en mayor medida la encrucijada (Conf. CNCiv., Sala F, “Kund, Eugenio Alberto c/ Zapata Eduardo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 8/10/19). En efecto, el vehículo conducido por el demandado impactó en el sector lateral trasero derecho del rodado conducido por el actor.

Entonces, de la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, resulta que el conductor demandado del vehículo Chevrolet Classic faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y transgredió las disposiciones relativas al tránsito,



resultando el vehículo embistente y causando como resultado el accidente de autos.

En atención a lo expuesto, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiéndose acreditado el eximente invocado – culpa de la víctima –, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Diego Tomás Escobar** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a su aseguradora **Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A.**, en la medida del seguro contratado.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la parte actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

-Rubros reclamados por el actor Claudio Fabián Nani:

a) Incapacidad física

El actor Claudio Fabián Nani reclama la suma de \$ 500.000 en concepto de incapacidad física.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros^{II} y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad —total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

Así, para graduar la cuantía por este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntivamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también se trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla (conf. CNCiv, Sala E, autos “G. I. G. c/ D. H. H. y otros s/Daños y Perjuicios, del 18/10/2020).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana



crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar la pretensora de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

De la pericia médica obrante a fs. 109/110 presentada por el Dr. Alejandro Mario Ottobre surge que el actor refirió haber sufrido un traumatismo cervical tras ser embestido en fecha 25/4/2022, cuadro por el cual fue atendido en el Hospital Británico, donde se le diagnosticó un latigazo cervical, indicándosele tratamiento analgésico, collar cervical y reposo (ver contestación de oficio agregada a fs. 75).

El perito describe, en el examen físico, contractura muscular paravertebral bilateral dolorosa a la palpación, con limitación de la movilidad cervical —flexión de 60° (normal 70°), extensión de 35° (normal 45°) y lateralidades dentro del rango habitual—, mientras que la fuerza muscular, la sensibilidad y los pulsos de miembros superiores se encontraron conservados. Los estudios complementarios (radiografía y resonancia magnética) evidenciaron rectificación de la lordosis cervical fisiológica, espondilodiscartrosis, protrusiones discales múltiples y signos degenerativos que reducen los diámetros del canal central sin compromiso medular.

Con base en tales hallazgos, el experto concluyó que el actor presenta como secuela una cervicalgia con limitación funcional,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

encuadrando una **incapacidad física parcial y permanente del 8 %** del V.O.T., conforme la Tabla de Altube–Rinaldi.

La citada en garantía impugnó a fs. 112 la pericia médica de fs. 109/110 sosteniendo que el informe no cumple con los requisitos necesarios para acreditar la relación de causalidad médico-legal, por cuanto —según afirma— el perito no habría identificado adecuadamente el “agente” del daño, ni analizado la posible preexistencia de patologías, ni evaluado las actividades actuales del actor, circunstancias que podrían influir en la sintomatología descrita, motivo por el cual considera que la experticia resulta insuficiente para demostrar el nexo causal alegado.

Frente a ello, el perito médico Ottobre contestó el traslado a fs. 122 señalando que la pericia fue realizada con rigor clínico, físico y funcional, basada en la anamnesis, el examen semiológico y los estudios complementarios obrantes en autos, los cuales —sostiene— avalan el diagnóstico y la incapacidad determinada. Agregó que el evento traumático referido configura las condiciones necesarias para la aparición de las secuelas descriptas, que no se verifica preexistencia sintomática y que la determinación final del nexo causal compete al criterio jurisdiccional, ratificando íntegramente las conclusiones de su informe y el porcentaje de incapacidad otorgado.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito médico se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizados en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.



Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúe el informe presentado por el perito, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por el peritaje, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que el **Claudio Fabián Nani** contaba con 57 años al momento del siniestro, de estado civil soltero, y de ocupación psicólogo (ver pericia médica de fs. 109/110).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima **Claudio Fabián Nani**, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad física** detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma total de **pesos tres millones (\$ 3.000.000)**.

b) Daño Moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la



víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN -únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

(Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones *físicas* antes mencionadas, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000)**.

c) Gastos de farmacia y traslados

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).



Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, la índole de las lesiones sufridas por el accionante, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la **suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).**

-Rubros reclamados por la coactora Lina Vanda Palmina Brandoni (hoy fallecida):

a) Monto abonado por franquicia

La coactora manifiesta que su automóvil Peugeot 307 dominio FJW256, tenía cobertura asegurativa contra todo riesgo contratada en Allianz Compañía Argentina de Seguros S.A.

Precisa que la reparación de los daños de su rodado tuvo un costo de \$ 436.321,80, y que la franquicia a su cargo era de \$ 96.500,20.

En primer lugar, cabe destacar que si bien la titularidad de la coaccionante con relación al automóvil, ha sido desconocida por la citada en garantía y que la parte actora no ha cumplido con la prueba informativa al respecto, lo cierto es que junto con el escrito de demanda se acompañó copia de la cédula de identificación del vehículo, de la cual surge que la Sra. Lina Vanda Palmina Brandoni figura como titular registral del automóvil Peugeot 307 dominio FJW256, lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

que constituye un elemento que permite tener por acreditada, prima facie, su vinculación con el rodado involucrado.

De la contestación de oficio de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. se desprende que la reparación del vehículo de la coaccionante fue por la suma de \$ 436.321,80 y que la franquicia a cargo de la coactora asegurada ascendió a la suma de \$96.500,20 (ver contestación de oficio agregada a fs. 104/109).

Por lo expuesto, resultando atendible lo peticionado, se admite el rubro en cuestión por la suma de **pesos noventa y seis mil quinientos con veinte centavos (\$ 96.500,20)**,

b) Privación de uso

En la privación de uso del automotor lo que se computa es la imposibilidad de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral. Es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida en que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima (sala B, 30/03/2010, “Pozurama, Fabiana Marcela c. Yorio, Olga Emilia”, LL Online).

Se trata de un daño emergente referido a gastos necesarios para mantener una situación igual a la que se gozaba antes del suceso. Dice al respecto Zavala de González: “Esa reparación puntual debe comprender el perjuicio emergente, presente o futuro, y este daño se resarce, en principio, con el pago de la suma de dinero necesaria para la prosecución del goce de la cosa, según antes se hacía, para lo cual no hay otro remedio que reemplazarla” (Zavala de González, op. cit, t. 1, p. 123/124).

La privación de la utilización del rodado implica, en sí, un daño resarcible, más allá de que las mismas no se hayan realizado, es dable concluir que ello acarrea necesariamente cierto lapso de in-



disponibilidad del mismo que, razonablemente, puede provocar un detrimento patrimonial.

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron el rodado del actor.

En el caso de autos, el perito ingeniero mecánico estimó que el tiempo para realizar las tareas de reparación del vehículo de la coactora es de 8 días.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos doscientos mil (\$ 200.000)**.

c) Desvalorización del rodado

La desvalorización de un rodado, afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automotor chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que para la procedencia de este reclamo es requisito importante la inspección del rodado por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades y conjeturas (Conf. CNCivil, Sala H, “Lombardi, Elida Susana c/ Grieco, Sergio Gabriel s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 29/12/2020).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Sentado ello, cabe señalar que el perito ingeniero manifestó en su pericia que el automotor de la coactora no fue inspeccionado.

En consecuencia, al no haberse probado la imputada desvalorización en el valor de reventa, corresponde **rechazar** la indemnización solicitada en este rubro.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**25 de abril de 2022**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido



económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de la partida correspondiente al ***mon-to abonado de la franquicia*** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha de mediación (08-07-2022), según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Claudio Fabian Nani y Lina Vanda Palmina Brandoni (hoy fallecida)**, con costas; 2) En consecuencia, condeno a **Diego Tomás Escobar**, la que hago extensiva a la aseguradora **Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A.**, en la medida del seguro contratado, a pagar al actor *Claudio Fabian Nani* la suma de **pesos cuatro millones quinientos treinta mil (\$ 4.530.000)**, y a la coactora *Lina Vanda Palmina Brandoni* –f- la suma de **pesos doscientos noventa y seis mil quinientos con veinte centavos (\$ 296.500,20)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses; 3) Hágase saber que las sumas correspondientes a la coactora deberán ser depositadas en autos a los fines de ser transferidas posteriormente al proceso sucesorio caratulado "BRANDONI LINA VANDA PALMINA s/SUCESION AB-INTESTATO" Expte. Nro. 102.042/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 61; 4) Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido,



que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 235/2026, esto es \$ 89.875, regulo los honorarios de la **Dra. Blanca Adriana López**, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **43 UMA**, equivalente a la suma de \$ **3.864.625**; los de los **Dres. Hugo Ezio Ernesto Rossi y María Florencia Mazzaccara**, en conjunto, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía, por su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **39 UMA**, equivalente a la suma de \$ **3.505.125**; los del **perito médico Alejandro Mario Ottobre** en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.078.500**; los del **perito ingeniero mecánico Jorge Eduardo Lacunza** en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.078.500**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Claudia Andrea Vazquez**, en la suma de \$ **366.877 - 31,1705 UHOM-**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **5)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **6)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría. Regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

